

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800097407 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A., representada por el señor Pedro Mario Vera Ortiz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2853-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2853-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA, con una multa de 1.04 (uno con cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO¹ Durante la supervisión efectuada del 26 de febrero al 02 de marzo de 2018, se realizaron mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna de mina, verificando que los resultados exceden el límite de 500 ppm.			Numeral 2.1.11 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 039-2017-OS/CD ²	1.04 UIT
Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo		
Camioneta Hilux - Placa: ASN-740	682	Rampa S 300N Profundización		
Camioneta Hilux - Placa: ASN-816	645	Rampa – B 1450 Principal		

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

- Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:
- Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

² Resolución N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Rubro C. Incumplimiento de normas de bienestar, higiene y salud ocupacional

3. Incumplimiento de normas de higiene, salud ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO.

Multa: Hasta 200 UIT.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:



- a) Con fecha 26 de febrero al 02 de marzo de 2018, se llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "Santa Luisa y El Recuerdo"³ de titularidad de SANTA LUISA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en el RSSO.
- b) A través del escrito de registro N° 201800025760 de fecha 14 de junio de 2018, SANTA LUISA presentó información relativa al levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 2618-2018, notificado con fecha 03 de setiembre de 2018, obrante a fojas 46 del expediente, se comunicó a SANTA LUISA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2592, otorgándole el plazo de siete (7) hábiles a fin que presente los descargos que correspondan.
- d) Por escrito de registro N° 201800097407 de fecha 12 de setiembre de 2018, SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando el uso de la palabra en aplicación del artículo 33° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.
- e) Con Oficio N° 494-2018-OS-GSM recibidos el día 10 de octubre de 2018, obrante a fojas 69, se comunicó a SANTA LUISA la fecha y hora para llevarse a cabo el informe oral solicitado.
- f) Mediante Oficio N° 495-2018-OS-GSM recibido el día 10 de octubre de 2018, obrante a fojas 68, se comunicó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 2107-2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) A través del escrito con registro N° 201800097407 de fecha 15 de octubre de 2018, SANTA LUISA señaló representante para el informe oral, el mismo que se llevó a cabo con fecha 18 de octubre de 2018, de conformidad con el Acta de Informe Oral obrante a fojas 92 del expediente.
- h) Mediante escrito con registro N° 201800097407 de fecha 17 de octubre de 2018, SANTA LUISA presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 2107-2018.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SANTA LUISA

2. Con escrito de registro N° 201800097407, de fecha 13 de diciembre de 2018, SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2853-2018, solicitando se declare fundado.

Con relación al incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

- a) La primera instancia no consideró los medios probatorios que acreditan que los vehículos supervisados no superan los LMP de CO. En consecuencia, señaló que las mediciones

³ Unidad minera ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

realizadas por parte de la administrada correspondían a un momento distinto al de la supervisión.



- b) Asimismo, se argumentó que existe una disparidad en los procedimientos que Osinergmin y la empresa supervisada. Ante ello, consultó cuál sería el procedimiento adecuado conforme a ley, obteniendo como respuesta que: “(...) el RSSO no establece el protocolo para la medición de equipos de petroleros en interior mina (...)”; por lo cual, la primera instancia señaló que bastó que los supervisores constaten las dos condiciones que se detallan en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, esto es: (i) que la medición se efectuó en labores subterráneas y (ii) que la medición supere los quinientos ppm de CO para que se configure la infracción.

Por lo expuesto precedentemente, la administrada indicó que se le inició un procedimiento administrativo sancionador, buscando garantizar el cumplimiento de los LMP que establece el RSSO, sin observar que no se cuenta con un procedimiento. En consecuencia, se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Legalidad, el Derecho a la Información y Derecho a la Defensa, pues se aplicó de manera arbitraria la medición de emisión de monóxido de carbono.

Sobre la vulneración a diversos Principios Constitucionales

- c) La actuación de Osinergmin no se puede amparar en el cumplimiento del numeral 2 del literal e) del artículo 254° RSSO, sin analizar la constitucionalidad de la misma y las actuaciones derivadas como lo establece el artículo 38° de la Constitución Política del Perú.
- d) De continuar el presente procedimiento administrativo sancionador se estaría vulnerando el Debido Procedimiento, pues “(...) el derecho fundamental al Debido Proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o personal particular- (...)”⁴.

En ese sentido, la administrada señaló que al no contarse con un procedimiento para la emisión de monóxido de carbono hace que en el presente procedimiento administrativo sancionador no exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes aplicables, por ende, se configura la vulneración al Principio del Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad.

Sobre la inadecuada determinación de la multa

- e) Osinergmin incurrió en un error al cuantificar la multa, utilizando precios superiores a los de adquisición de equipos, materiales y/o servicios de la administrada.

⁴ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03421-2005-PHC, de fecha 19 de abril de 2007- Fundamento Jurídico 5.

RESOLUCIÓN N° 022-2019-OS/TASTEM-S2

Item	Precio según Resolución N° 2853-2018	Precio Mitsui
02 Filtros de aire	S/ 672.44	S/ 181.65
02 Filtros de aceite	S/ 122.26	S/ 34.41

Al respecto, la resolución impugnada señaló que los precios indicados precedentemente no eran precios de mercado; motivo por el cual, no podría utilizar los mismos como referencia, pues son precios con descuento. Sin embargo, los precios sin descuento son menores a los utilizados en el cálculo de las sanciones.

- f) La primera instancia manifestó que la administrada no contaba con un Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y un Responsable del mantenimiento mecánico; sin embargo, contaba con un Ingeniero de Geomecánica y Ventilación, quien tiene como funciones: (i) Realizar monitoreos y (ii) reportar las mediciones de concentración de gases de combustión de equipos, tal como se acredita en la Boleta de Pagos y el perfil del puesto.

Asimismo, la administrada indicó que contaba con un Jefe de Guardia Mina que tiene como función principal velar por la seguridad de los trabajadores y equipos, por lo que puede suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina, tal como se acredita en la Boleta de Pagos y el perfil del puesto.

De igual forma, la apelante mencionó que contaba con dos trabajadores: (i) Jefe de Taller Automotriz y (ii) Jefe de Departamento Mecánico que cumplen las funciones de un Responsable de Mantenimiento Mecánico, tal como se acredita en la Boleta de Pagos y el perfil del puesto.

Respecto a la solicitud de informe oral

- g) Al amparo del artículo 33° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, SANTA LUISA, solicita el uso de la palabra a fin de poder sustentar los argumentos de hecho y derecho de defensa.
3. Por Memorándum N° GSM-504-2018, recibido el 19 de diciembre de 2018 por el TASTEM, el Gerente de Supervisión Minera remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO y la vulneración a Principios Constitucionales

4. Respecto al argumento expuesto en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2853-2018 señaló que la medición de los equipos con motores petroleros en labores de mina subterráneas supone una condición única cuyo resultado es inmediato; motivo por el cual, una medición posterior al momento de la supervisión, refleja una condición de ventilación distinta que no subsana el defecto detectado por la empresa supervisora.

En tal sentido, acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado con la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁵, la infracción materia de análisis no es pasible de subsanación, por lo que no procede la

⁵ Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD

aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción. No obstante, las acciones correctivas realizadas por SANTA LUISA con el fin de cumplir con la normativa vigente, las mismas que fueron comunicadas a través del escrito de fecha 14 de junio de 2018, fueron consideradas como un factor atenuante equivalente a -5%, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.3) del artículo 25º del cuerpo normativo en referencia.

Por otro lado, cabe mencionar que la resolución recurrida cumplió con señalar que los resultados del monitoreo de los equipos supervisados de fecha 01 de febrero de 2018, no desvirtuaron la imputación efectuada contra la administrada.

En consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado en este extremo, al haberse verificado que la primera instancia al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente valoró los medios probatorios presentados por SANTA LUISA.

5. Sobre los argumentos expuestos en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde mencionar que la infracción atribuida a la administrada guarda relación al incumplimiento del numeral 2 del literal e) del artículo 254º del RSSO que establece lo siguiente:

Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades."

En ese sentido, se verifica que la redacción de la norma citada precedentemente no establece procedimiento alguno que deba seguirse a fin que se ejecute la medición de los gases emitidos por el escape de los equipos petroleros durante las labores de mina subterránea. Es importante precisar que el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC regula los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulan en la red vial, mientras que la obligación establecida en el RSSO se aplica a los equipos con motores petroleros que operan en mina subterránea.

De lo expuesto, se verifica que no corresponde la aplicación del Decreto citado a los casos de medición de emisión de CO en vehículos que se encuentran al interior mina, ya que dicha norma se refiere expresamente a los vehículos que transitan en la red vial.

Sin perjuicio de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador, los supervisores han actuado de acuerdo con el numeral 27.4 del artículo 27º y el numeral 28.9 del artículo 28º de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por la Resolución

"Artículo 15º Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros".

RESOLUCIÓN N° 022-2019-OS/TASTEM-S2

de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, a través de la cual se faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas entre otras.



Adicionalmente, resulta pertinente indicar que, tal como se ha mencionado en la resolución impugnada, las acciones de medición de los dos equipos petroleros constan en el Acta de Supervisión y el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, documentos⁶ que fueron suscritos por los representantes de la administrada sin hacer observación alguna, constituyen medios probatorios que acreditan el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷.

Por lo expuesto, se acredita que los medios probatorios que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador han respetado a cabalidad los principios que regulan el procedimiento administrativo, especialmente, lo establecido en el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a ser notificado, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente⁸.



Por lo tanto, al haberse verificado que en el presente procedimiento administrativo sancionador SANTA LUISA fue notificada con los medios probatorios que contenían los indicios respecto a la presunta comisión de la infracción imputada y que se otorgó el plazo establecido para que la administrada presente los descargos pertinentes, así como que ejerza su derecho de contradicción durante el mismo, se respetaron los derechos y garantías de la administrada, pues se cumplió con aplicar lo dispuesto en la normativa vigente, observando lo regulado en el Principio de Legalidad⁹.

En efecto, tal como se acreditó en los considerandos precedentes, el presente procedimiento administrativo sancionador y la correspondiente resolución de sanción fueron emitidos de conformidad con las normas, principios y garantías que todo administrado tiene a su favor. En ese sentido, la resolución impugnada es concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

⁶ La medición se realizó con instrumentos debidamente calibrados y certificados, registrando adecuadamente los resultados (fecha, lugar y hora de medición).

⁷ Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷

Artículo 13.- Acta de supervisión

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...)

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del Debido Procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación de la empresa recurrente en este extremo.

Sobre la inadecuada determinación de la multa

6. Respecto a los argumentos expuestos en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁰.

Ahora bien, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444¹¹, establecía que puede haber motivación de un acto sobre la base de fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto¹².

En ese sentido, al verificarse que, el beneficio ilícito¹³ obtenido por la administrada al no garantizar que los equipos con motor a petróleo durante las labores mineras subterráneas emitan como máximo 500 (quinientos) ppm de CO, está constituido por aquella inversión que dejó de realizar para dar cumplimiento a sus obligaciones, la cual, de haberse realizado oportunamente, habría evitado la comisión de la infracción, hecho que no ocurrió en el presente caso, beneficiándose ilícitamente por dicho incumplimiento.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

En este contexto, es preciso señalar que la determinación del escenario de cumplimiento y, con ello, la cantidad de recursos a ser valorizados bajo las metodologías de costos evitados y/o postergados como parte del factor "B", tampoco es de carácter arbitrario, sino que se apoya en las normas incumplidas, en este caso, el numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSO; toda vez

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹¹ Norma jurídica aplicable al presente caso, cuyo procedimiento administrativo sancionador en primera instancia fue resuelto antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

¹² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

¹³ Se debe tomar en consideración que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula: $M = (B/p) \times A$. Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los factores agravantes y atenuantes.

que son tales disposiciones las que definen las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor.

Por tal motivo, la cantidad y tipo de recursos a costear dependen de lo exigido por la regulación en materia de seguridad; lo que habilita a Osinergmin, en su condición de autoridad supervisora y fiscalizadora, a la determinación de los medios necesarios para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en el escrito de registro N° 201800097407 de fecha 17 de octubre de 2018, la administrada presentó la Factura Electrónica N° F012-00027257 para acreditar el costo de materiales y las Boletas de Pago de Remuneraciones: Empleados de un Ingeniero de Geomecánica y Ventilación, de un Jefe de Guardia Mina, de un Jefe de Taller Automotriz y un Jefe de Departamento Mecánico (para acreditar el costo incurrido en dichos trabajadores). Asimismo, se verifica que los puestos antes descritos son equivalentes a los considerados en la determinación de la sanción, por lo que, para el cálculo de la multa, considerarán las remuneraciones contenidas en las boletas de pago que presentó y para los materiales las facturas antes descritas.

En consecuencia, se efectuará el recalcu de la multa en función de los costos contenidos en la Factura Electrónica N° F012-00027257¹⁴ y boleta de pago de remuneraciones¹⁵ antes mencionados, teniendo en consideración los montos más favorables a la administrada. Los demás aspectos que no fueron cuestionados por la administrada se mantendrán, variándose únicamente los conceptos alegados del beneficio ilícito, por las consideraciones antes expuestas.

Respecto a los costos por concepto de mano de obra y herramientas, toda vez que no fueron objeto de cuestionamiento por parte de la administrada, se mantendrá dicho calculo en la determinación de la sanción a efectuar.

Determinación de la sanción

Costo por concepto de materiales

Costo de materiales y/o equipos				a		b	
Descripción	Cantidad	P. U.	Monto	Cantidad	Sub Total	Cantidad	Sub Total
Filtro de aire	2	181.65	363.30	1	181.65	1	181.65
Filtro de petróleo	2	55.57	111.14	1	55.57	1	55.57
Filtro de aceite	2	34.41	68.82	1	34.41	1	34.41
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2018)			543.26		271.63		271.63
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2018) - a			271.63				
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2018) - b			271.63				

14

Item	Precio según Resolución N° 2853-2018	Precio Mitsui
02 Filtros de aire	S/ 672.44	S/ 181.65
02 Filtros de aceite	S/ 122.26	S/ 34.41

15

Puesto considerado en la Resolución N° 2853-2018	Puesto equivalente según SANTA LUISA
Técnico de medición = S/ 4 253.50 (mensual)	Ingeniero de Geomecánica y Ventilación = S/ 5 800 (mensual)
Jefe de Guardia Mina = S/ 8 702.33 (mensual)	Jefe de Guardia Mina = S/ 5 800 (mensual)
Responsable de mantenimiento = S/ 7 090.25 (mensual)	Jefe Departamento de Mantenimiento Mecánico Mina = S/ 6 500 (mensual)

- Para el cálculo de la multa se tomará en consideración las remuneraciones del Jefe de Guardia Mina y del Jefe Departamento de Mantenimiento Mecánico Mina, proporcionada por la administrada por ser más favorables.

Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Costo por concepto de Mano de Obra Directa					a		b	
Mano de Obra	Sueldo Mensual	Sueldo por Hora	Horas	Sueldo Total (S/)	Cantidad	Sub Total	Cantidad	Sub Total
Técnico Mecánico	5 114.83	21.31	12	255.74	6	127.87	6	127.87
Ayudante de Mecánico	3 556.00	14.82	12	177.80	6	88.90	6	88.90
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)				433.54		216.77		216.77
Gastos de Herramientas			4%	17.34		8.67		8.67
Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)				450.88		225.44		225.44
IPC febrero 2015				117.20		117.20		117.20
IPC febrero 2018				127.91		127.91		127.91
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2018)				492.10		246.05		246.05
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2018) - a				246.05				
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2018) - b				246.05				



Costo por concepto de especialistas

Costo por concepto de especialistas encargados			
Especialistas Encargados	Sueldo en S/	N° de meses	Total
	Sueldo Mensual		
Técnico de Medición - FEB 2015	4 253.50	1	4 253.50
Jefe de Guardia Mina- FEB 2018	5,800.00	1	5,800.00
Responsable de Mantenimiento Mecánico-FEB 2018	6,500.00	1	6,500.00
Total Especialista Encargado - Técnico de Medición - Feb 2015			4 253.50
IPC febrero 2015			117.20
IPC febrero 2018			127.91
Total Costo de especialistas encargados (S/ febrero 2018)			16 942.33
Total Costo de especialista encargado (S/ febrero 2018) - a			8 471.16
Total Costo de especialista encargado (S/ febrero 2018) - b			8 471.16



Calculo de la multa para la infracción por costo evitado

Cuadro N° 4: Cálculo de multa para la infracción por costo postergado			
Descripción	Monto (S/)	a	b
Costo por materiales, m.o y especialistas (S/ febrero 2018)	17,977.69	8,988.85	8,988.85
TC febrero 2018	3.250	3.250	3.250
Costos por materiales, m.o y especialistas(US\$ febrero 2018)	5,532.36	2,766.18	2,766.18
Fechas de detección		27/02/2018	28/02/2018
Fechas de acción correctiva		28/02/2018	2/03/2018
Periodo de capitalización en días		1	2
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo por acciones correctivas capitalizado - febrero, marzo 2018 (US\$)		2,767.16	2,768.15
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero marzo 2018)		0.98	1.97
Tipo de cambio febrero 2018, marzo 2018		3.250	3.253
IPC febrero 2018, marzo 2018		127.91	128.54
IPC agosto 2018		129.48	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	9.67	3.23	6.44
Escudo Fiscal (30%)	2.90		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26		
Costos postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	4,541.03		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	4,541.03		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa (S/)	4,313.98		
Multa (UIT)	1.03		

RESOLUCIÓN Nº 022-2019-OS/TASTEM-S2

De acuerdo al análisis antes realizado, la multa queda reducida de 1.04 (uno con cuatro centésimas) UIT a 1.03 (uno con tres centésimas) UIT¹⁶.

7. Finalmente, cabe precisar que a través del escrito de registro Nº 201800097407 de fecha 13 de diciembre de 2018, SANTA LUISA solicitó el uso de la palabra.

Al respecto, es preciso indicar que, al momento de emitirse el presente acto administrativo se han evaluado a cabalidad los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver. En tan sentido, se debe tener en consideración que se han respetado los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, entre ellos el Debido Procedimiento, pues se identifica que el derecho de defensa de SANTA LUISA no se ha visto vulnerado, al haber tenido la oportunidad de presentar los alegatos que consideró pertinentes mediante recurso de apelación; y al no requerir de mayores elementos de juicio para resolver, de conformidad con el artículo 33º de la Resolución Nº 040-2017-OS-CD, corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera Nº 2853-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, respecto a la responsabilidad administrativa atribuida; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera Nº 2853-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, respecto a la graduación de la multa; en consecuencia, determinar que la multa queda reducida de 1.04 (uno con cuatro centésimas) UIT a 1.03 (uno con tres centésimas) UIT, de conformidad con los considerandos que preceden.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

¹⁶ Cabe precisar que el resultado expresado hasta el tercer decimal (milésimas) es: 1.039 UIT; sin embargo, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento aprobado por la Resolución Nº 040-2017-OS/CD en concordancia con el Memorándum Nº GL-991-2015, se procedió a realizar el redondeo hasta la centésima, sin que el segundo decimal se incremente al número inmediato superior (a fin de evitar un sobre costo en la administrada).